

310.28

Expediente No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)

0451

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley
99 de 1993, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 1134 del 12 de noviembre de 2004**, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo No. 44-IV-D-PP-30, ubicado en la Finca El Pedregal, localizada en el Municipio de Morroa (Sucre) a favor de la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, por el término de cinco (05) años, notificándose de conformidad con la ley el 16 de noviembre de 2004, tal como consta al respaldo del folio 44 del expediente.

Que, la concesión venció el 15 de noviembre de 2009, sin que la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. manifestara intención alguna en obtener la prórroga o renovación del permiso.

Que por oficio adiado 16 de julio de 2010, la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. informó a CARSUORE que, durante la realización de la prueba de bombeo, no pudo realizarse a caudal constante dado a fallas técnicas, en consecuencia; optaron por *“dejar ese pozo como reserva, para subsidiar cualquier anomalía en la producción”*, comprometiéndose a mantenerlo en buen estado y velando por evitar la contaminación a su alrededor, así como también a programar nuevamente la prueba de bombeo.

Que, por medio de oficio No. 2948 del 10 de noviembre de 2010, se le requirió a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., que procediera a realizar la prueba de bombeo en aras de obtener la renovación de la concesión.

Que, por Oficio adiado 13 de diciembre de 2010, AGUAS DE LA SABANA indicó a CARSUORE que, dadas las dificultades técnicas presentadas en la prueba de bombeo anterior, se encontraba en planes de adquirir un motor para llevar a cabo la referida prueba.

Que, mediante Auto No. 0326 del 25 de marzo de 2011, se dispuso mantener el expediente en la oficina de notificaciones, con el fin de hacerle seguimientos periódicos al pozo.

Que, mediante radicado interno No. 3333 del 11 de julio de 2014, AGUAS DE LA SABANA, solicitó a CARSUORE la sustitución del pozo 30, por el pozo conocido en ese entonces como PP4, del Municipio de Corozal, con el fin de que este (pozo PP4) no interfiriera con los pozos cercanos.

310.28

Expediente. No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)

0451

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante Auto No. 3531 del 17 de noviembre de 2017, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de poner bajo su consideración lo solicitado por AGUAS DE LA SABANA, mediante el radicado No. 3333 del 11 de julio de 2014.

Que, mediante el Concepto Técnico No. 0064 del 15 de febrero de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó que no era viable acceder a lo solicitado por AGUAS DE LA SABANA mediante el radicado No. 3333 del 11 de julio de 2014, concepto al cual este despacho se acogió, emitiendo el Auto No. 0587 del 30 de abril de 2019, en el que además se le ordenó a la empresa a instalar el niple de 1" y del tapón para el monitoreo de niveles, concediéndole el término de un (01) mes.

Que, mediante Auto No. 0895 del 20 de agosto de 2019, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 0587 del 30 de abril de 2019.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de seguimiento el día 13 de febrero de 2020, rindiendo informe de seguimiento; en el cual constató lo siguiente:

(...)

Dado el estado de inactividad del pozo y las condiciones observadas durante la visita, se le concede al propietario del pozo ADESA S.A E.S.P a través de su representante legal señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA un término de 30 días para que adecue las condiciones en el área, se habilite el pozo como piezómetro y se entregue a la Autoridad Ambiental para control y monitoreo; para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes especificaciones (...)

Que, en vista de lo anterior, por medio de Oficio No. 05629 del 2 de septiembre de 2020, se requirió al señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA, en calidad de Representante Legal de VEOLIA S.A. E.S.P, para que de manera inmediata diera cumplimiento a los requerimientos considerados por la Subdirección de Gestión Ambiental en su visita, e igualmente se le dieron a conocer los requisitos para la obtención de concesión de aguas subterráneas, en caso de querer explotar el recurso hídrico.

Que, por medio del radicado interno No. 4575 del 30 de octubre de 2020, el señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA, manifiesta haber dado cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. 05629 del 02 de septiembre de 2020.

Que, por medio de Auto No. 0195 del 02 de marzo de 2021, se dispuso remitir nuevamente el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a verificar la información aportada por VEOLIA, por medio del Oficio con radicado interno No. 4575 del 30 de octubre de 2020.



310.28

Expediente. No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)

0451

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en cumplimiento de la anterior disposición, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento y rindió informe de fecha 13 de agosto de 2021, en el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)personal técnico de la dependencia de aguas subterráneas en visita de campo del día 17 de abril de 2017, pudo evidenciar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44 IV-D-PP-30, fue habilitado como pozo de observación, tal como lo manifestó el usuario en el oficio con radicado interno No. 4575 de 30 de octubre de 2020.

2.2. La empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, debe instalar en el pozo un candado de seguridad como medida de protección que evite el posible acceso de material contaminante al acuífero o de algún elemento que obstruya el ingreso de equipos o herramientas de seguimiento, teniendo en cuenta las actividades que adelanta CARSUCRE en el monitoreo del recurso hídrico.

2.3. La empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, deberá entregar a CARSUCRE el pozo de observación identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-30 en óptimas condiciones estructurales en un plazo máximo de 30 días calendarios teniendo en cuenta los (sic) solicitado en el numeral 2.2 de este documento, para que de esta manera la autoridad ambiental pueda realizar un adecuado seguimiento y monitoreo al comportamiento del acuífero en el área donde se ubica esta captación.”

Que, teniendo en cuenta el anterior concepto, por medio de Oficio No. 08288 del 15 de octubre de 2021, se requirió nuevamente al señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA, para que atendiera los pendientes señalados por la Subdirección de Gestión Ambiental en su informe de seguimiento.

Que, por medio del Radicado Interno No. 6746 del 16 de noviembre de 2021, el señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA, remite evidencia fotográfica en la que asegura que se demuestra que se instaló un recurso de seguridad que cumple con las condiciones solicitadas por CARSUCRE, mediante el Oficio No. 08288 del 15 de octubre de 2021 ya mencionado.

Que, de acuerdo a lo anterior, por medio de Auto No. 0047 del 07 de febrero de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que informaran, si se cumplía con las especificaciones exigidas para su recibo por parte de esta Corporación y demás aspectos técnicos a considerarse.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de informe de seguimiento adiado 09 de mayo de 2022 conceptuó:

“(…) Requerir a la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P, para que instale en la tapa de la caja construida para el pozo de observación, un accesorio que permita hacer el respectivo levantamiento de la misma al igual que la colocación de un candado de seguridad; se aclara que la gualla (sic) instalada no es la más adecuada”

Página 3 de 13

310.28

Expediente. No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)

0451

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

toda vez que se dificulta la apertura de la misma en campo y la tapa es de gran peso, además de hacer la limpieza de la zona.

Requerir a la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P, para que informe acerca del cerramiento del pozo de observación identificado con el código 44-IV D-PP-30 toda vez que a la fecha debió ser construido, teniendo en cuenta o manifestado en el oficio 20201430000971 en el cual indicaba que el costo del cerramiento quedaba incluido en el presupuesto de 2021.

Se le debe solicitar a la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P instalar una valla informativa que permita identificar la respectiva captación como pozo de observación, el contenido deberá ser socializado con la oficina de aguas de CARSUCRE.”

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 0638 del 13 de junio de 2022, se requirió a AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. que cumpliera con las directrices técnicas impartidas por la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de hacer la entrega material del pozo. Dicho acto fue notificado al correo informacion@adesa.com.co.

Que, como quiera que no se obtuvo respuesta alguna a lo requerido, mediante la Resolución No. 0142 del 06 de marzo de 2023, se resolvió imponer medida preventiva de amonestación escrita, contra AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental y la desatención a los requerimientos efectuados por la corporación tendientes a la entrega material del pozo No. 44-IV-D-PP-30 como pozo de observación. Dicho acto también fue notificado al correo electrónico información@adesa.com.co.

II. LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA¹

Mediante el Radicado Interno No. 2279 del 28 de marzo de 2023, la empresa AGUAS DE LA SABANA, a través de su representante legal, FABIO ERNESTO ARAQUE DE ÁVILA radicó “Solicitud de Nulidad Procesal”, bajo el siguiente tenor literal:

“FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 92.525.654 de Sincelejo, en mi calidad de Representante Legal de la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., ADESA sociedad constituida mediante Escritura Pública Número 3336 del siete (07) de noviembre de 2002 otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá e identificada con el N.I.T 823.004.006-8 y con domicilio principal en la ciudad de Sincelejo-Sucre, como aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, a usted acudo con el fin de solicitar la nulidad de todo lo

¹ En el presente caso la figura jurídica aplicable es la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte, contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no nos encontramos dentro de un proceso contencioso del que se puedan alegar nulidades procesales, las cuales tienen un carácter taxativo, en virtud del precepto *pas de nullité sans texte*, el cual significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca.

310.28

Expediente. No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)

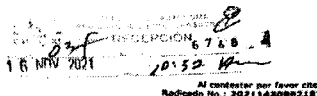
4 0451

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

actuado en el procedimiento que dio origen a la Resolución No. 0142 del 06 de marzo de 2023 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones", emitida dentro del Expediente No 426 del 05 de febrero de 2004 y notificada por medios electrónicos el día 15 de marzo de 2023, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Lo primero a resaltar es que los considerandos narrados en la Resolución No.0142 del 06 de marzo de 2023, relacionados con las fechas y actividades anteriores al Auto No 05629 del 2 de septiembre de 2020 fueron debidamente cumplidos y reportados, tal como lo describe la misma Corporación en el acto administrativo. Ahora bien, estos requerimientos no son los mismos o no guardan relación con los requerimientos que dieron origen a la amonestación; pues entre otras cosas, porque la empresa siempre manifestó la inactividad del pozo.
2. Que solo en el 2020 y pese a que por parte de Aguas de la Sabana SA ESP se venía insistiendo en la inactividad del pozo, la Corporación mediante Auto No 05629 del 2 de septiembre de esa anualidad, solicitó a la empresa que adecúe las condiciones en el área, se habilite el pozo como piezómetro y se a la autoridad para control y monitoreo; requerimiento que fue cumplido y reportado mediante radicado 4575 del 30 de octubre de 2020.
3. Que posterior a ello, la Corporación mediante oficio 08288 del 15 de octubre de 2021 requiere nuevamente a la empresa, esta vez para solicitarle la instalación de un candado de seguridad como medida de protección que evite el posible acceso de material contaminante al acuífero o de algún elemento que obstruya el ingreso de equipos o herramientas; dicho requerimiento fue cumplido y reportado mediante comunicación con radicado interno No 20211430002181 del 16 de noviembre de 2021 y Rad CARSUCRE 6746, tal como se observa:



Sincelejo, Noviembre 12 de 2021

Doctor
Johnny Alberto Avendaño Estrada
Director General
Corporación Autónoma Regional De Sucre CARSUCRE
GR 25 25 101
Sincelejo

Asunto: Respuesta su oficio 08288 del 15 de octubre de 2021
Pozo 44-D-PP-30 (30 Veolia). Exp. 426 de 2004.

Respetado doctor Avendaño:

De conformidad con el oficio de la referencia, nos manifestamos que conforme a la visita realizada por personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, para verificar las condiciones actuales del pozo identificado con el código 44-D-PP-30 (30 Veolia) ubicado en la Finca El Pedregal, la empresa dio cumplimiento a lo requerido mediante oficio de CARSUCRE 05629 del 02 de septiembre de 2020, y se habilitó el pozo como de observación, tal como lo manifestamos en nuestro oficio con radicado interno No. 4575 del 30 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, la Corporación manifiesta que la empresa deberá entregar el pozo en óptimas condiciones estructurales e instalar en el pozo un candado de seguridad como medida de protección que evite el posible acceso de material contaminante al acuífero o de algún elemento que obstruya el ingreso de equipos o herramientas de seguimiento, teniendo en cuenta la actividad de monitoreo que adelanta CARSUCRE.

En ese sentido nos permitimos enviar evidencia fotográfica, que demuestra que ha sido instalado un candado de seguridad que cumple con las condiciones solicitadas por la Corporación en su oficio 08288 del 15 de octubre de 2021.

310.28

Expediente. No. 426 del 5 de febrero de 2004

Permiso/Concesión de aguas subterráneas

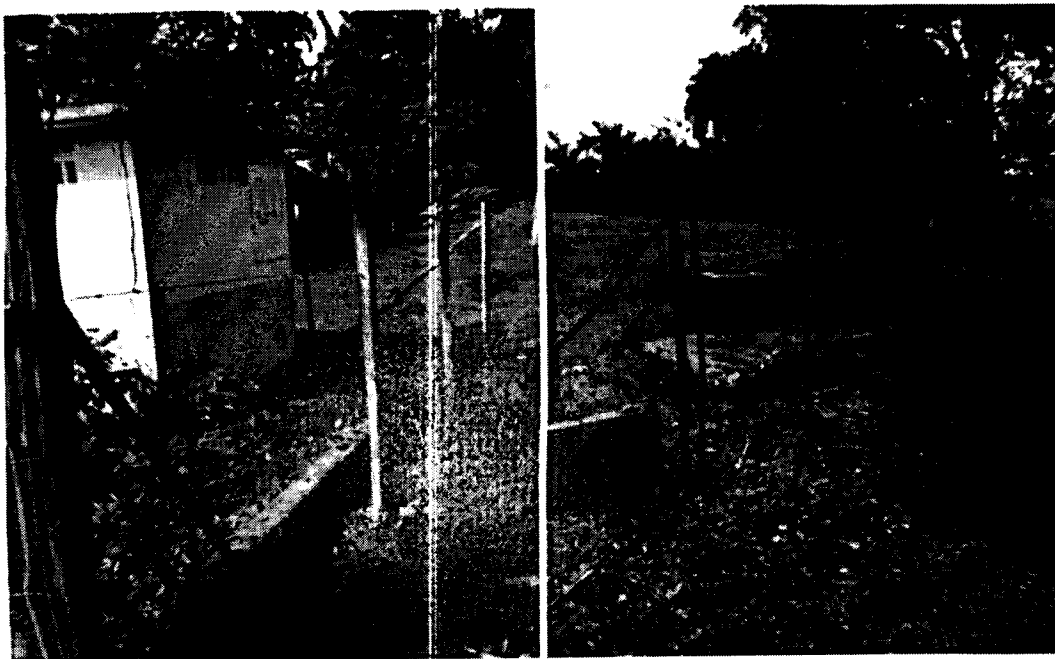
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2003)

0451

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

4. Que ahora nos sorprende la Corporación con la expedición de la Resolución No. 0142 del 06 de marzo de 2023, por medio de la cual impone una medida preventiva de amonestación escrita por la presunta violación de la normatividad ambiental, indicando que mediante Auto No 0638 del 13 de junio de 2022 se requirió a la empresa que cumpliera con las directrices técnicas impartidas por la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de hacer la entrega material del pozo.
5. Que, en los archivos de la empresa, no reposa constancia de notificación del Auto junio 13 de 2022 ni personal ni por aviso; lo que quiere decir que el acto administrativo por el que según la Corporación, realizó requerimientos, no es de nuestro conocimiento, lo que claramente evidencia una violación al debido proceso y al derecho de defensa; máxime cuanto no procede recurso alguno sobre las amonestaciones.
6. Que según la Corporación la finalidad de la medida preventiva es prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, lo cual no ocurre porque, aunque no haya sido notificado el Auto No. 0638 de junio 13 de 2022, la empresa instaló el candado de seguridad tal como se observa en el siguiente registro fotográfico:





MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Expediente. No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)



0451

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la empresa, haciendo uso del derecho al debido proceso y a defenderse cuando se vea afectados sus intereses, solicita la nulidad de todo lo actuado para que se originara la Resolución No. 0142 del 06 de marzo de 2023 donde se interpone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones; y que con base en ello se ordene surtir la debida notificación del Auto No. 0638 de junio 13 de 2022 por medio del cual Carsucre requirió a la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., que cumpliera con las directrices técnicas impartidas por la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de hacer la entrega material del pozo 44-IV-D-PP-30 y de esta manera garantizar nuestro derecho fundamental procesal de defensa.

NOTIFICACIONES

El correo electrónico para efectos de recibir notificaciones, es co.informacion.adesa@veolia.com y Estación de Rebombeo Km 1 Vía Sincelejo- Corozal.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la procedencia de la revocatoria directa

El artículo 209 de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

310.28

Expediente. No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)

045

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. En ese entendido, la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del

Página 8 de 13

310.28

Expediente. No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)



0451

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

De la notificación del acto administrativo como presupuesto de eficacia.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

La doctrina nos indica que, el acto administrativo puede **existir** y considerarse **válido**, al mismo tiempo en que se encuentre afectado en su **eficacia final**, circunstancia dentro de la cual se ve afectado en su eficacia, al no poder llevar a la realidad los efectos a los que está llamado a producir.

La publicidad del acto, es un presupuesto para su **eficacia**, mas no de la existencia ni de la validez, sino para que los mismos puedan producir los efectos para los cuales están destinados, por lo tanto, no puede alegarse una indebida notificación como causal de inexistencia o invalidez del mismo y en consecuencia, no es posible alegar que dicha irregularidad sea sustancial, por cuanto ello no significa necesariamente que de haberse notificado correctamente, los hechos que originaron la expedición del mismo no hubiesen acaecido.

310.28

Expediente. No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)

0451

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

IV. CASO CONCRETO

La empresa **AGUAS DE LA SABANA**, a través de su gerente, señor **FABIO ARAQUE DE ÁVILA**, deprecia, la “nulidad” de todo lo actuado que dio origen a la expedición de la Resolución No. 0142 del 06 de marzo de 2023, mediante la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita en su contra y en consecuencia se ordene notificar en debida forma el Auto No. 0638 del 13 de junio de 2022.

Como se expresó en líneas anteriores, en el caso concreto no es procedente la figura de las nulidades procesales, ya que no nos encontramos dentro de un proceso contencioso del que se pueda acudir a dicha figura; no obstante, si es aplicable la figura de la revocación directa de los actos administrativos contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La Resolución No. 0142 del 06 de marzo de 2023, mediante la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita contra AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., se expidió como consecuencia a la falta de respuesta de dicha entidad al Auto No. 0638 del 13 de junio de 2022, el cual, de conformidad con lo evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE mediante visita practicada el 05 de abril de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR a la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, representada legalmente a través del señor **FABIO ARAQUE DE ÁVILA**, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

- (i) Instale en la tapa de la caja construida para el pozo de observación, un accesorio que permita hacer el respectivo levantamiento de la misma al igual que la colocación de un candado de seguridad y realice la limpieza de la zona.
- (ii) Informe sobre la construcción del cerramiento del pozo, ya que según oficio No. 20201430000971, de VEOLIA ello se haría con presupuesto del año 2021.
- (iii) Instalar una valla informativa que permita identificar la respectiva captación como pozo de observación, el contenido de dicha valla deberá ser socializado con la oficina de aguas de CARSUORE.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concederá el plazo de treinta (30) días.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo dispuesto en el presente auto a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal, señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.654 de Sincelejo o quien haga sus veces, ubicada en el kilómetro 1 vía a Corozal, municipio de Sincelejo – Sucre y en el e-mail información@adesa.com.co, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de C.P.A.C.A.” (NEGRILLAS Y SUBRAYAS AJENAS AL TEXTO ORIGINAL)

310.28

Expediente. No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)

045

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, de acuerdo a lo ordenado en el artículo segundo del citado auto, la notificación del mismo se realizó únicamente al correo electrónico informacion@adesa.com.co, tal como se evidencia en la imagen anexa, correspondiente al folio 248 del expediente, pese a que se ordenó también realizarla a la dirección física:

NOTIFICACION ELECTRONICA - CARSUCRE

malala 248

De Notificaciones Judiciales - CARSUCRE <notificaciones@carsucre.gov.co>
Destinatario <informacion@adesa.com.co>
Responder a <carsucre@carsucre.gov.co>
Fecha 2022-06-14 10:47 AM

BAUTO 0638 DE 2022.pdf (~359 KB)

NOTIFICACION ELECTRONICA

RADICADO: CB-0480

Sincelejo.

Señor(a),

Representante legal y/o quien haga sus veces

AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Email: informacion@adesa.com.co

Sincelejo - Sucre

Expediente:

Nº 426 de 05 de Febrero de 2004

AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Permiso

Cordial Saludo,

Para su conocimiento, se le NOTIFICA ELECTRONICAMENTE y se le envía copia del Auto Nº 0638 de 13 de Junio de 2022. Lo anterior conforme lo preceptuado en los artículos 56 y 57 del C.P.A.C.A. y el artículo 6 de la Ley Nº 2213 de 13 de junio de 2022.

Atentamente,

OFICINA DE NOTIFICACIONES
SECRETARIA GENERAL
CARSUCRE

En efecto, el Auto No. 0638 del 13 de junio de 2022 se vio afectado en su **eficacia**, dada su indebida notificación, ya que, el correo electrónico dispuesto por AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. es co.informacion.adesa@veolia.com y no informacion@adesa.com.co y además no se realizó notificación a la dirección física de la empresa.

Ahora bien, como quiera que el hecho que originó la expedición de la Resolución No. 0142 del 06 de marzo de 2023, fue a la ausencia de respuesta de AGUAS DE LA SABANA a lo requerido mediante el Auto No. 0638 del 13 de junio de 2022, el cual no había sido notificado en debida forma a la empresa y por ende, no tenía conocimiento ni de las especificaciones técnicas que se impartieron en cuanto a

Página 11 de 13

310.28

Expediente. No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)

043

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las condiciones en que CARSUCRE recibiría el pozo No. 44-IV-D-PP-30 como piezómetro, ni el plazo con que contaba para dar cumplimiento a dichas directrices, se puede evidenciar claramente el vicio en la validez de dicha resolución y en consecuencia, debe ser revocada por parte de esta autoridad ambiental.

Finalmente, se ordenará que se surta en debida forma la notificación del Auto No. 0638 del 13 de junio de 2022, con el fin de que AGUAS DE LA SABANA cumpla con las directrices impartidas y reporte la realización de dichas actividades a la Corporación, para que, luego de determinar si se cumplen las condiciones requeridas, se coordine entre ambas entidades la diligencia de entrega material del pozo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de revocación directa interpuesta por **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit No. 823.004.006-8, representado legalmente por el señor **FABIO ARAQUE DE ÁVILA** y/o quien haga sus veces, mediante el radicado interno No. 2279 del 28 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVÓQUESE** en su integridad la Resolución No. 0142 del 06 de marzo de 2023 **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE a la oficina de notificaciones de CARSUCRE **NOTIFICAR** en debida forma el Auto No. 0638 del 13 de junio de 2022, en la dirección física Km 1 Vía Sincelejo – Corozal (Estación de Rebombeo) y al e-mail co.informacion.adesa@veolia.com, de conformidad con el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P** identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal, señor **FABIO ARAQUE DE ÁVILA** y/o quien haga sus veces, ubicada en el kilómetro 1 vía a Corozal, municipio de Sincelejo – Sucre y en el e-mail co.informacion.adesa@veolia.com, de conformidad con el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Página 12 de 13



310.28

Expediente. No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
()

0451

15 JUN 2023
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Revisó y Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

